

63001311000220170002400
Sentencia No. 147



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Quindío, ocho de agosto de dos mil veintitrés

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Revisión de Interdicción respecto de DIANA ESPERANCITA MORALES SUAREZ y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y lenguaje claro y comprensible para las personas con discapacidad.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el proceso de interdicción se profirió sentencia el 07 de noviembre de 2017 declarando la Interdicción Judicial por causa de Discapacidad Mental Absoluta de Diana Esperancita Morales Suarez y Jhon Gildardo Morales Suarez y se designó como curadora a DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de agosto de 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaró la interdicción, disponiéndose requerir a la curadora, Diana Cristina Cárdenas Morales, para allegar valoración de apoyo realizada a los titulares del acto jurídico, otrora interdictos hoy personas con discapacidad, decretándose así mismo Visita Domiciliaria, para ser realizada por el área de asistencia social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q., así como oficiar a la Registraría Nacional del Estado Civil, Seccional Armenia, para que, a través de los documentos de identificación de los titulares del acto jurídico, se informara la actualidad de dicho documentos, a fin de verificarse su vinculación actual al sistema de salud.

Teniendo en cuenta que la curadora, Diana Cristina Cárdenas Morales, al pronunciarse allega Historia Clínica de los señores Morales Suarez, el despacho mediante providencia, de fecha 13 de septiembre de 2022, dispone oficiar a la Defensoría Pública a efectos de que, por profesional adscrito a la misma, se realizara Informe de Valoración de Apoyo, requiriéndose así mismo a la citada curadora para que indicara que clases de apoyo requieren, los señores Diana Esperancita Morales Suarez y Jhon Gildardo Morales Suarez, disponiéndose así

mismo la notificación y vinculación del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El día 16 de diciembre de 2022 se allega el Informe de Valoración de Apoyo, realizado por la Defensoría de Regional, así como el 27 del mismo mes pronunciamiento del Ministerio Público, por lo que el despacho mediante providencia, de fecha 9 de febrero de 2023, fija fecha y hora, 3 de agosto hogaño, para la realización de la audiencia, y decretándose como prueba de la solicitante la recepción de testimonio de la señora Blanca Marina Morales y como prueba de oficio escuchar en interrogatorio a la curadora general de los titulares del acto jurídico, y entrevista presencial con los mismos, disponiéndose correr traslado del Informe de Valoración de Apoyo. El informe de Investigación Socio familiar es presentado, el 28 de julio del presente año, por la Asistente Social delegada para dicho fin.

En la fecha antes señalada se realizó la audiencia en la que se escuchó a los Titulares Del Acto Jurídico, a la Curadora - Solicitante, a la testigo Blanca Marina Morales y a la Trabajadora Social. Así mismo se escuchó las conclusiones por la representante del Ministerio Público, por tanto, de conformidad con el literal d) del numeral 5 del artículo 56 es procedente emitir decisión de fondo, siendo procedente proferir la misma por escrito.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, "Por Medio de la cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad", que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Es importante señalar que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo medico rehabilitador, que operaba, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente por manifiesta voluntad y preferencias y que esté imposibilitada por ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración de derechos.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Problemas Jurídicos

Determinar ¿si DIANA ESPERANCITA MORALES SUAREZ y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ requieren de adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién o quienes deben prestarlos?

Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta la STC 4274 DE 2021

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

Del dictamen de valoración de apoyos anexa al expediente, misma que cumple los postulados normativos, que fuera realizada por profesionales al servicio de la Defensoría del Pueblo, en el hogar Fundación Madre de la Esperanza en el cual se encuentran residiendo los mismos, al respecto se tiene que el tipo de discapacidad de DIANA ESPERANCITA MORALES SUAREZ que el tipo de discapacidad lo es “Esquizofrenia no especificada” mientras que de JHON GILDARDO MORALES SUAREZ “Retraso Mental no especificado”;

argumentándose frente a los mismos lo siguiente:

DIANA ESPERANCITA MORALES SUAREZ: A partir del proceso de valoración de apoyo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, realizado a la señora DIANA ESPERNCITA, se logró establecer con la visita, entrevistas y análisis de documentos aportados que, pese a que la misma, manifiesta dificultades en el desarrollo de algunas de sus esferas del funcionamiento (social, personal, laboral, cognitiva) con ocasión al diagnóstico clínico (Esquizofrenia no especificada), que podría en tanto, limitar su capacidad jurídica, esto es, su aptitud para adoptar decisiones con efectos jurídicos y tener la posibilidad de ejercerlos por sí misma, No se evidenció amenaza o posible vulneración de sus derechos fundamentales, por tanto, se identifica apoyo de un tercero (prima paterna), debido a la ausencia inminente de las figuras parentales, ya fallecidas.

JHON GILDARDO MORALES SUAREZ: A partir del proceso de valoración de apoyo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, realizado al señor JHON GILDARDO, se logró establecer con la visita, entrevistas y análisis de documentos aportados que, pese a su diagnóstico médico, el ciudadano es capaz de comunicarse verbalmente de manera efectiva, expresa sus gustos y preferencias, tiene la capacidad de llevar una conversación fluida y responder a los cuestionamientos básicos sin necesidad de acudir a su red de apoyo. No se evidenció amenaza o posible vulneración de sus derechos fundamentales, por tanto, se identifica apoyo de un tercero (prima paterna), debido a la ausencia inminente de las figuras parentales, ya fallecidas.

Señala con respecto a Diana Esperancita que la misma se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica por la Dificultad en toma de decisiones, Perdida de autonomía y determinación, Abstracción mínima, Dificultad en la capacidad de comunicación y codependencia en la realización de actividades cotidianas. Mientras que con respecto a Jhon Gildardo señala que igualmente el mismo se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica frente aspectos económicos, pues pese a que puede darse a entender y llevar con coherencia el hilo de conversación, se logró verificar, a través de la exposición de elementos representativos de dinero (billetes) su falta de conocimiento acerca de su denominación y valor, por ello no ha tenido la oportunidad de ejercer dicha actividad a lo largo de su vida.

Recomendándose que si bien se evidencia tener satisfechas todas sus necesidades básicas en lo referente a la alimentación, vivienda, vestido, aseo, administración de recursos, adaptación del entorno domiciliario, entre otros, se recomienda sin embargo la importancia en la realización de actividades recreativas, escolares y/o extracurriculares, que posibiliten el desarrollo de habilidades propias en relación a autonomía, toma de decisiones, interacción con pares sociales, situación que se entiende esta mediada por la disponibilidad del recurso económico percibido mensualmente.

También contamos como prueba, que, dentro de esta audiencia, se pudo escuchar a DIANA ESPERANCITA MORALES SUAREZ, y esto nos permite concluir que efectivamente tiene dificultades para la comunicación directa, que difícilmente entiende preguntas sencillas, no tiene lenguaje coherente. Así mismo se pudo entrevistar al señor JHON GILDARDO MORALES SUAREZ persona que si bien es más expresiva que su hermana, pues entiende lo que se le pregunta, también lo es que no tiene conciencia de actos jurídicos concretos, como el manejo de sus recursos económicos pues no entiende de donde provienen, persona que expresa que requiere persona de apoyo designando a la señora Diana Cristina Cárdenas Morales, de quien manifiesta que le gusta que le maneje sus recursos, además ser la persona que pueda interpretar su voluntad.

Se contó igualmente como prueba, dentro de dicha audiencia, con el interrogatorio realizado a DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES, quien por

solicitud de su señora madre se hizo cargo de los señores Diana Esperancita y Jhon Gildardo Morales Suarez, a quienes con los recursos de la pensión que el padre de los mismos les dejó se encarga de pagar la estadía en la fundación donde actualmente residen y los cuidan, afirmando igualmente ser ella la encargada de su recreación, salud, además de comprarles refrigerios y los utensilios de aseo. Manifestando que Diana Esperancita tiene retardo mental leve y el retardo mental moderado. Considerando que el trato recibido en la Fundación es bueno, tienen una enfermera que es la encargada de sus medicamentos, persona que prepara los alimentos, que administra, otra para el aseo, y otras de toda la organización del lugar. Señal que los hermanos poco se relacionan. Agregando que solo cuando van los pasantes le hacen actividades lúdicas y de diversión.

Por su parte la Trabajadora Social, luego de dar a conocer los antecedentes de todo orden que rodean a Diana Esperancita y Jhon Gildardo Morales Suarez, manifestó que de acuerdo a la entrevista con los hermanos Morales Suarez, en la Institución Hogar Madre de la Esperanza, pudo establecer que son huérfanos, y dada la complejidad que reviste el cuidado y atención de los mismos pese al existir tíos o primos ninguno se interesa por ellos y nunca han expresado disposición para brindarles apoyo, siendo solo la señora Blanca Marina Morales, tía paterna, quien a demostrado interés, pero debido a su avanzada edad y deteriorado estado de salud ha delegado la responsabilidad en su hija, Diana Cristina Cárdenas Morales, quien es la persona que se preocupa por todos los cuidados requeridos por los hermanos Morales Suarez.

Agrega que con respecto a Jhon Gildardo se tiene que no fue escolarizado, no sabe leer ni escribir, con diagnóstico de Retardo Mental Moderado, y quien se encuentra institucionalizado desde el año 2018, persona que se encuentra adherido a tratamiento farmacológico con Paroxetina y Aripiprazol. Respecto de Diana Esperancita fue diagnosticada con Retardo Mental Leve, quien solo realizó estudios hasta grado 7º, encontrándose internada en la mencionada institución desde el año 2016, quien está adherida a tratamiento farmacológico con Fluoxetina e Hidroxicina, recibiendo controles periódicos por parte de medicina general, quien requiere con premura tratamiento odontológico pues presenta bruxismo y caries. Señala que la señora Diana Cristina Cárdenas Morales realiza el sostenimiento de sus primos gracias a la pensión sustitutiva que el progenitor de los mismos les dejó, por valor de \$1.900.000, con lo cual se cubre el pago de la mensualidad en la institución, por valor de \$1.600.000, (\$800.000 por cada uno), implementos de aseo y uso personal, complementos nutricionales, ropa, transporte.

Expresa que aunque se puede entablar un dialogo básico con las PTAJ es evidente que carecen de sentido común y no están en capacidad de tomar decisiones para su propio bienestar, comprender información o discernir los alcances del proceso adelantado en su favor. Concluye que los hermanos Morales Suarez poseen discapacidad múltiple, entendida como la combinación de dos o más discapacidades asociadas, ya sea sensorial, física, intelectual y/o mental con necesidades de apoyos y ajustes razonables generalizados y significativos en diferentes áreas de las habilidades adaptativas y del desarrollo, y que de acuerdo a sus características impide trazar un proyecto de vida autónomo. Concluyendo con respecto a la señora Diana Cristina Cárdenas Morales ser una persona honesta y altruista, que denota disposición para agenciar condiciones que permitan conservar la calidad de vida, la integridad persona, derechos y dignidad de sus parientes con discapacidad, construyendo la mayor fuente de apoyo, confianza y soporte para los mismos, sin que existan

conflictos de intereses familiares.

Finalmente se recepciono testimonio a la señora Blanca Marina Morales de Cárdenas, tía paterna de los señores Morales Suarez, quien manifestó que ellos presentan discapacidad mental, expresa que ellos tienen tíos por parte de la mamá pero que no los visita, siendo solo su hija, Diana Cristina Cárdenas, la encargada de velar por Diana Esperancita y Jhon Gildardo, quien paga sus gastos con recursos de la pensión que les dejó el papá, siendo empleados dichos dineros para el pago de la institución y comida, además de sus mercaditos y cositas, señala que ellos son con mente como de niños, señalando visitarlos cuando puede, que los apoyos que requieren es estar pendientes de ellos y llevarlos con frecuencia al médico, indicando solo ser Diana Cristina la persona llamada a brindar los apoyos requeridos.

Lo anterior deja ver claramente que DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ se encuentran en una condición de discapacidad, que hace que requieran ayuda, acompañamiento y apoyo permanente, pues sus condiciones los limitan para ejercer y defender sus derechos, de manera autónoma, pues se les dificulta la comprensión de asuntos jurídicos, de salud o situaciones complejas, por lo que amerita el acompañamiento, supervisión, vigilancia en sus actividades, las que deben responder a sus deseos, preferencias y voluntad. Además, para que los apoyen en la comunicación tanto para que pueda comprender lo que se les comunica y así mismo que ellos comprendan y puedan dar a entender lo que expresan, facilitándoles una participación más activa y consciente al momento de adoptar sus decisiones o manifestar sus gustos, deseos y preferencias.

De acuerdo a lo expuesto por el Informe de Valoración de Apoyo, Visita Socio Familiar, entrevista a los titulares del acto jurídico, interrogatorio, a la señora Diana Cristina Cárdenas Morales, y testimonio practicado, a la señora Blanca Marina Morales de Cárdenas, así como la recomendación del Ministerio Público se tiene que la Adjudicación de Apoyos que requieren los señores DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ se concreta en lo siguiente:

- Para la administración de la pensión de sobrevivientes de la cual son beneficiarios.
- Del recurso que se generó por el retroactivo de esa la prestación, que está en un CDT y que asciende a una suma aproximada de \$20.000.000 para cada uno.
- Para que la persona de apoyo los asista en las gestiones de salud, consecución de citas, reclamos de medicamentos, y de todo lo que se derive de la necesidad de contar con el sistema de seguridad social en salud.
- Para la comunicación y frente a las cuestiones que se deban hacer en el hogar Madre de la Esperanza donde están institucionalizados actualmente.

Los apoyos serán brindados por la señora, DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES, toda vez que se demostró que es la persona en la que confían y con quien tienen una excelente relación DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ, pues del conjunto de pruebas allegadas, se concluye sin ninguna duda, que es la persona que ha velado por los mismos, protegiéndolos, acompañándolos y velando por la garantía de sus derechos, quien es la persona que a través de la pensión dejada por el padre de los

mismos vela en lo económico para su sostenimiento y necesidades básicas requeridas.

Siendo la persona designada como Apoyo Judicial, para los Actos Jurídicos que se han mencionado en forma concreta, sea la señora DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES, con quien indiscutiblemente ambos tienen una relación de confianza y afinidad, siendo la persona idónea para ejercer dicho cargo.

Así mismo se tendrá en cuenta como salvaguardia la solicitud del Ministerio Público, en el sentido de que se tenga en cuenta la manifestación de la Asistente Social en procurar brindar a los dos hermanos unas terapias ocupacionales y alguna forma de actividad física de manera particular; gestionándose también, por parte de la persona de apoyo, ante la Alcaldía de Calarcá para ver si es posible que se les inscriba o brinde unos beneficios por parte de la administración municipal, para superar ese sedentarismo que afecta la estancia de ellos en el Hogar Madre de la Esperanza.

Se dispondrá finalmente la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a las personas titulares de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y los titulares del acto jurídico; diligencia a la que podrá comparecer los interesados en participar de la gestión de apoyos y en caso que éstos deseen ser citados deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado.

Ahora bien, como este proceso se inició como interdicción y en el mismo se decretó interdicción con orden de inscribirla en el registro civil de nacimiento de los señores, MORALES SUARES, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento, que se encuentra en las notarías Segunda y Primera de Armenia en los indicativos seriales respectivos, para lo que se ordenara librar el correspondiente oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVISAR la sentencia de interdicción emitida en favor de los señores **DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ**, el 07 de noviembre 2017, dejando sin valor y efecto la medida impuesta en dicha providencia.

SEGUNDO: ADJUDICAR APOYOS JUDICIALES a los señores **DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía 41.917.085 y 9.774.488, respectivamente, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: SEÑALAR que los apoyos adjudicados a los señores **DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ** son para:

- Para la administración de la pensión de sobrevivientes de la cual son beneficiarios.
- Del recurso que se generó por el retroactivo de esa la prestación, que está en un CDT y que asciende a una suma aproximada de \$20.000.000 para cada uno.
- Para que la persona de apoyo los asista en las gestiones de salud, consecución de citas, reclamos de medicamentos, y de todo lo que se derive de la necesidad de contar con el sistema de seguridad social en salud.
- Para la comunicación y frente a las cuestiones que se deban hacer en el hogar Madre de la Esperanza donde están institucionalizados actualmente.

CUARTO: BRINDAR a los hermanos, **DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ**, terapias ocupacionales y alguna forma de actividad física de manera particular; gestionándose, por parte de la persona de apoyo, ante la Alcaldía de Calarcá para ver si es posible que se les inscriba o brinde unos beneficios por parte de la administración municipal, para superar ese sedentarismo que afecta la estancia de ellos en el Hogar Madre de la Esperanza.

QUINTO: DESIGNAR a la señora **DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.917.085, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el numeral tercero de esta providencia, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación, y deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: ORDENAR a las Notarías Segunda y Primera de Armenia Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción que pese sobre los registros civiles de nacimiento de **DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ** bajo los indicativos seriales No. 4351083 y 16702927 respectivamente, ya que la decisión aquí adoptada dejar sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: ORDENAR a la señora **DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES** al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a las personas titulares de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis

en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de DIANA ESPERANCITA y JHON GILDARDO MORALES SUAREZ y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y los titulares del acto jurídico; diligencia a la que podrá comparecer los interesados en participar de la gestión de apoyos y en caso que éstos deseen ser citados deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado.

OCTAVO: NOTIFICAR al público por aviso la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador, diligencia a cargo de la parte interesada y de la cual deberá allegar copia al expediente.

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes dentro del proceso, así como al Ministerio Público, para los fines indicados en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4bf0ce87bf9dde23197fe599dd88cd1b4aaab43ad5fe192dc322a89c88cd94**

Documento generado en 08/08/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>